

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00177-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA CACERES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JONATTAN RICARDO VASQUES SALCEDO, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

El escrito de demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 y 422 del C.G.P así:

La parte ejecutante en su acápite de pretensiones manifiesta en la parte titular la ejecución respecto del contrato de LEASING No.00356031508 y en su pretensión primera solicita la ejecución de la obligación contenida en el pagaré anexo que no se determinó ni aportó con la demanda, por lo que la parte actora deberá determinar e identificar el titulo base de recaudo y a su vez aportarlo.

Así mismo, solicita la ejecución de la obligación por un valor de CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 00/100 M/CTE (\$113.471.533,00), valor que al revisar el CONTRATO DE LEASING No.00356031508, no encuentra determinado en este ni tampoco coincide con los allí convenidos, toda vez que, ni en el contrato, ni en su anexo se determina el valor adeudado por el ejecutado, como tampoco se aporta documento que así lo determine, por lo que la parte ejecutante deberá determinar debidamente el valor pretendido bajo el titulo objeto de recaudo.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00178-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por GABIREL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI, JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI, en contra de MARÍA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, para, si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

- En la demanda se manifiesta que la titularidad del derecho le asistió al señor CAMILO VASQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.) y para el presente proceso la asumen de común acuerdo los herederos relacionados en la parte demandante; sin embargo, no se aporta con el libelo demandatorio el respectivo certificado de defunción que les permita acreditar la respectiva legitimación en la causa por activa, por lo que la parte demandante deberá aportarlo al proceso.

El escrito de demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, en lo que respecta a la debida determinación y clasificación de los hechos, donde se sirva a determinar y clasificar claramente el valor exacto del canon de arrendamiento mensual a partir de 2021 mes a mes y para los efectos del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

PROCESO VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RAD No. 540014003003-2022-00180-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de nulidad de escritura pública instaurado por VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA, en contra de MIRIAM ZAPATA QUINTERO y KATHERIN LINDARTE ZAPATA, para si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

- El escrito de demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, en lo que respecta a la debida determinación y clasificación de los hechos, toda vez que, en el hecho tercero se manifiesta un plazo de seis meses para acto celebrado para el año 2016 concluyendo el cumplimiento de este en el año 2019, por lo que, la parte demandante deberá aclarar este hecho.

Por último, en el acápite de anexos se menciona la presentación de constancia de la demanda enviada vía correo electrónico al demandado, sin embargo, revisados los documentos aportados con la demanda, se observan certificaciones de mensajería postal por medio físico, por lo que el parte demandante deberá aclarar dicha manifestación.

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00181-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por JUAN CARLOS RIVEROS CAÑAS, en contra de YANETH YEZMIN SANDOVAL VALERO, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

El escrito de demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el decreto 806 de 2020, así:

La parte ejecutante en su acápite de notificaciones no aporta la dirección física y electrónica de la demandante, requisito que no se suple con las del apoderado judicial.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



ARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00182-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SIERRA NEVADA, representado legalmente por MARÍA ALEJANDRA LOPEZ ARENAS, en contra de GERARDO VARGAS BUITRAGO, para, si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, observa el despacho que se trata de un proceso ejecutivo cuya base de recaudo ejecutivo es la certificación expedida por la entidad ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SIERRA NEVADA PH, determinándose que tanto demandante como demandada tiene su domicilio en el municipio de Villa del Rosario.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 y concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se tiene que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Motivo por el cual este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por tanto, el Juez competente para conocer del presente proceso, es el del lugar de domicilio del demandado; para el presente caso, es el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de forma virtual ante el Juez Promiscuo Municipal Villa del Rosario, competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual, al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto) competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

PROCESO EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2022-00185-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo instaurado por JOSE ANTONIO ROJAS PRIETO, en contra de CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA, para si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA CECILIA LOBO CELIS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00188-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S., representada legalmente por MANEL GUILLERMO CABRERA GONZALEZ, en contra de GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ y MERLY TORRES PÉREZ, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor – pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020

.- Si bien se aporta el certificado de existencia y representación legal, se observa que este se aportó incompleto, por lo que la parte deberá aportarlo debidamente.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. FRANCISCO JOSE MENDOZA ROJAS, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

PROCESO DE LIQUIDACION – SUCESIÓN INTESTADA
RAD No. 540014003003-2022-00190-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por MARIELA OMAÑA DE ARBELAEZ, en contra de JORGE OMAÑA RAMÍREZ, ALICIA OMAÑA RAMIREZ (QEPD) CESAR OMAÑA RAMÍREZ (QEPD) NOLBERTO OMAÑA RAMÍREZ (QEPD), DORA OMAÑA RAMÍREZ (QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALFONSO OMAÑA RODRIGUEZ (QEPD) y BETSABÉ RAMÍREZ DE OMAÑA (QEPD), para si es el caso dar apertura a la sucesión intestada.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

.- Se manifiesta el deceso de los herederos DORA OMAÑA RAMÍREZ, NOLBERTO OMAÑA RAMÍREZ, CESAR OMAÑA RAMIREZ y ALICIA OMAÑA RAMÍREZ, sin embargo, no se aporta el registro civil de defunción de estos herederos. Se allega prueba de derecho de petición al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pero no se allega su respuesta. — Aclarar y aporta la respuesta recibida y las actuaciones adelantadas.

.- En el acápite de notificaciones se relaciona la dirección electrónica de la parte demandada y a su vez se manifiesta desconocer esta, por lo que la parte demandante deberá aclarar y ajustar según corresponda.

.- En el acápite de relación de bienes y/o inventarios y avalúos se refiere en dos oportunidades el valor del inmueble denunciado, los cuales no coinciden, por lo que la parte demandante deberá aclarar conforme al certificado de avalúo catastral y aportarlo.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2022-00192-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por GLOBAL SAFE SALUD, representado legalmente por LUCY DEL SOCORRO PEINADO SOLANO, en contra de JOSUÉ DE JESUS ROJAS PARRA.

Realizado el estudio formal de la demanda, el despacho observa:

- El demandante no allega prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Decreto 806 del 04 de junio de 2020, art. 6)

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00193-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por RICHARD ALFONSO TORO PÉREZ, en contra de CRISTIAN YAIR OREJUELA MORENO, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00194-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por ROSA OMAIRA AMAYA SANTANDER, en contra de MONICA DESIREE RAMÍREZ GARCÍA, para, si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el estudio formal de la demanda, el despacho observa:

. - Si bien la parte actora manifiesta haber enviado la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física de notificaciones y a su vez allega oficio remisorio de esta actuación, no se aporta certificado de envío por mensajería postal que acredite y pruebe la realización del envío que permita advertir el cumplimiento del requisito normativo. (Decreto 806 del 04 de junio de 2020, art. 6)

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. YIMMY YARURO REYES, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2022-00196-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto de la deudora ANGIE KATHERINE RODRIGUEZ GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de ANGIE KATHERINE RODRIGUEZ GUTIERREZ CC. 1.090.487.265.

2º. NOMBRAR DESIGNAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, e-mail: wolfgercal@hotmail.com a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000

3º. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 109 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. ORDENAR por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2022-00198-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por ROSA DILIA RIVERA SANCHEZ, en contra de OMAIRA ISABEL OCHOA DE PLATA (QEPD) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

- La demanda se encuentra dirigida contra la señora OMARIA ISABEL OCHOA DE PLATA (QEPD), por lo que la parte demandante deberá encausar la demanda determinando dirigirla contra los herederos determinados y/o indeterminados de esta última según corresponda.

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MERCEDES BERMUDEZ LATORRE, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00206-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, representado legalmente por JESSICA PÉREZ MORENO GARCES, en contra de MARITZA LOPEZ AYALA, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

- No se allegó prueba del envío del poder mediante mensaje de datos conferido por la parte demandante a su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2022-00128-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ CC. 1.090.396.675

DEMANDADO: CARMEN CECILIA MONTAÑO PÉREZ CC. 37.252.678

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (CS MINIMA)
RAD No. 54001402200320170074900**

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: JUAN CARLOS SANTAFE CHAUSTRE

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al vehículo materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del vehículo materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10:00 A. M.) del Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate

<https://call.lifesecloud.com/13864770>

Mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del vehículo automóvil marca Suzuki, modelo 2015, color blanco, servicio particular, capacidad 5 pasajeros No. Motor F8DN5327896, Chasis MA3FB32SXFO544614, placas DMM-100 de propiedad del demandado JUAN CARLOS SANTAFE CHAUSTRE CC 13.469.793, con las demás características que obran dentro del expediente.

El secuestre designado es el señor PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, quien se puede localizar en carrera 7 No. 4-50 Santo Domingo Pamplona N. de S. Teléfono 5683770 y Cel.: 3204915528/ 73167464018.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$13.900.000)** y será postura admisible la que

cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, en forma física ante la secretaría del Juzgado ubicado en el Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander, bloque A oficina 306 A Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para lo cual se expedirá la correspondiente autorización de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia, y se informará de la misma a la Dirección Ejecutiva de administración judicial de Cúcuta. Todo conforme a las directivas del Consejo Superior de la judicatura en el Acuerdo PCSJA2111840 del 27 de septiembre de 2021, el oficio aclaratorio PCJ021-710 del 08 octubre de 2021 y la Circular 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT del vehículo, Certificado de tradición del mismo expedido por el Departamento Administrativo de tránsito y transporte donde esté inscrito el rodante, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y del recibo de impuesto o paz y salvo del pago del mismo y del pago del parqueadero.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

La audiencia programada para el 15 de los corrientes, dentro de este trámite no se llevó a cabo por cuanto la titular del despacho fue designada por el Honorable Tribunal de Distrito judicial de Cúcuta, para integrar la comisión escrutadora de la zona 2 de la ciudad, respecto a las elecciones llevadas a cabo el 13 de marzo de 2022. Provea. –

Cúcuta, marzo 18 de 2022

Fabiola Godoy parada
Secretaria-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)**

RAD 54001400300320200060700

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 830.033.907-8

DEMANDADO: ARLEY ALFONSO DUQUE RAMIREZ CC. 109424352

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Téngase en cuenta lo decidido en el auto de 19 de noviembre de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13864879> En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, [54001400300320200060700](#) tendrán las partes acceso al expediente virtual. Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

La audiencia programada para el 17 de los corrientes, dentro de este trámite no se llevó a cabo por cuanto la titular del despacho fue designada por el Honorable Tribunal de Distrito judicial de Cúcuta, para integrar la comisión escrutadora de la zona 2 de la ciudad, respecto a las elecciones llevadas a cabo el 13 de marzo de 2022. Provea. –

Cúcuta, marzo 18 de 2022

Fabiola Godoy parada
Secretaria-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

RAD N° 54001400300320200045500

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

DEMANDANTES: ANNY YULIETH GARCÍA GARCÍA Y DORIS CECILIA GARCÍA

DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

A efecto de continuar con el trámite del proceso, se dispone fijar fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el día **Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Téngase en cuenta todo lo dispuesto en el auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13865491> En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, [54001400300320200045500](https://call.lifesizecloud.com/13865491) tendrán las partes acceso al expediente virtual. Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00971-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. JESUS DAVID LOPEZ PARRA CC. 13.257.183
Ddos. BEATRIZ MEDINA CC. 1.090.398.554
JOSE LEONIDAS MEDINA CC. 2.715.639

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18-12-2019, comunicada mediante Oficio No. 0123 de fecha 20-01-2020, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE LEONIDAS MEDINA CC. 2.715.639, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-16887, ubicado en la av. 23 No. 27-100 barrio Santander de la ciudad de Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co ; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00906-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CC. 13.225.732
Ddo. LUIS ORMINZO MARTINEZ (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS
LUZ NANCY MARTINEZ ARGUELLO CC. 39.184.549 Heredera

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que entre las partes acordaron el valor total del crédito en **\$7.800.000**, dinero que fue cancelada por Luz Nancy Martínez hasta la fecha 07 de marzo de 2022, por lo tanto, solicita la Terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas del proceso, así como levantar las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar del proceso de la referencia. Finalmente, solicita constituir y entregar los depósitos judiciales existentes a favor del demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por concepto de saldo de capital contenido en la Escritura Publica No.5389 del 28 de agosto de 2012; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; DESGLOSAR a costa de la parte demandada la Escritura Publica No.5389 del 28 de agosto de 2012, indicando que la obligación se encuentra totalmente extinguida; HACER ENTREGA a favor del demandante los dineros consignados y constituidos en depósitos judiciales por un total de **\$1.800.000** y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 14-11-2017, comunicada mediante Oficio No. 3682 de fecha 22-11-2017, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de LUIS ORMINZO MARTINEZ CC 5539836, ubicado en la avenida 2 No OC-131 S/C o en la avenida 2 No. 0-121/131 Seg. Barrio Aeropuerto de la ciudad; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-222790 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co ; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º.- **HACER ENTREGA** a favor del demandante los dineros consignados y constituidos en depósitos judiciales por un total de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00), para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

4º.- **DESGLOSAR** a costa de la parte demandada el título ejecutivo base de la ejecución Escritura Publica No.5389 del 28 de agosto de 2012, indicando que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.- **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00289-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. JESUS OMAR INFANTE COLMENARES CC. 13.441.016
Dda. YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES CC. 37.248.795

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora informa que la parte ejecutada cumplió con su obligación de cancelar el valor restante, correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho liquidadas en anterior oportunidad, por lo tanto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada junto con sus respectivos intereses y costas procesales. Finalmente, y en la misma medida de lo anterior, solicita se ordene la entrega de los títulos y/o depósitos judiciales de acuerdo con la facultad expresa que tengo para recibir, según memorial poder conferido por el ejecutante.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a la parte actora a través de su apoderada judicial facultada como se encuentra para recibir de la suma de (\$8.205.360.00) producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso por concepto de la medida de embargo decretada y costas procesales, hasta la presentación del escrito de terminación; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18-08-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de las cuotas sociales, cuyo valor nominal equivale a la suma de \$4.000.000, de propiedad de la demandada YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES CC. 37.248.795, dentro de la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA NIT. 900897311-1. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA herederosjinfante2015@outlook.es (ART. 111 CGP).**

3º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18-08-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de la cuota parte de propiedad de la demandada YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES CC. 37.248.795, del establecimiento de comercio "ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 1", identificado con matrícula mercantil No. 2842 del 22 de marzo de 1973. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA cindoccc@cccucuta.org.co (ART. 111 CGP).**

4º. HACER ENTREGA a favor de la parte actora JESUS OMAR INFANTE COLMENARES, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir de la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (**\$8.205.360.00**), para dar cumplimiento a lo anterior, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

5º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

6º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01082-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. TIGERS JOB LTDA NIT. 834-000-922-1
Dda. VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA CC. 60.290.038

En el escrito que antecede, El Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia allega poder otorgado como apoderado judicial de la parte demandada.

Asimismo, mediante escrito, La Dra. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, coadyuvada por el Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme los términos del Art.461 CGP, solicitan se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, toda vez que la parte demandada canceló a la parte demandante la obligación que se ejecuta dentro del proceso referenciado, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la ejecutada junto con las demás medidas decretadas que aún se encuentren pendientes de resolver, anexa Paz y Salvo emitido el día 11 de marzo de 2022 a favor de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA.

Así las cosas, en atención al escrito contentivo de Poder allegado, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CGP, RECONOZCASE personería a la Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: fuhrs.a83lea@hotmail.com, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la señora VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

En este sentido, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER personería jurídica a la Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-01-2020 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA CC. 60.290.038, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT., C. A. F y/o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: GRUPO BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO HELMS BANCK, CITIBANK. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-02-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA CC. 60.290.038, en su condición de EMPLEADA DE LA GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 20-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA CC. 60.290.038, dentro del proceso ejecutivo de radicado 54-001-40-03-007-2018-00664-00, tramitado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, siendo demandante FABIAN MAURICIO ORTIZ CAÑIZAREZ. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

6º. -LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble registrado en la oficina de instrumentos públicos de San

José de Cúcuta con matrícula inmobiliaria No 260- 278201, Lote denominado campo alegre Vereda el Salto Municipio del Zulia lote 1, de propiedad de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA C.C. 60.290.038. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

7º. -LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien bien inmueble registrado en la oficina de instrumentos públicos de PAMPLONA con matrícula inmobiliaria No 272-4379, Lote denominado EL LIMONCITO Municipio del PAMPLONA, de propiedad de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA C.C. 60.290.038. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA ofiregispamplona@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

8º. -LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del vehículo de CLASE: AUTOMOVIL CHEVROLET ONIX **PLACA DEL VEHICULO: GIQ639** MOTOR: JTW008592 CHASIS: 9BGKT48T0LG115105 MARCA: CHEVROLET COLOR: PLATA SABLE MODELO: 2020 TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR NRO DE LICENCIA DE TRANSITO: 10020544475, de propiedad de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA C.C. 60.290.038. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

9º.-LEVANTAR la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 26-01-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto del bien de propiedad de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA CC. 60.290.038, con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL CHEVROLET ONIX PLACA DEL VEHICULO: GIQ639 MOTOR: JTW008592 CHASIS: 9BGKT48T0LG115 10 5 MARCA: CHEVROLET COLOR: PLATA SABLE MODELO: 2020 TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR NRO DE LICENCIA DE TRANSITO: 10020544475. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

10º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

11º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria: